ASUNTO: SUP-REC-0074-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 15/03/2018

PALABRAS CLAVE: principio pro persona, licencia, reincorporación, presidente municipal interino

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El 17 de noviembre de 2017, el Presidente Municipal de Villa Corona, Jalisco, Rodolfo Rubalcava Muñoz, solicitó al Cabildo Municipal y éste aprobó, licencia para separarse del cargo a partir de esa fecha y hasta el 30 de septiembre de 2018. En atención a ello, en la misma fecha, el Cabildo designó al regidor Francisco Mendoza Moncayo, presidente municipal interino o provisional. El 12 de diciembre del mismo año, el Presidente solicitó la revocación de la licencia precisada y la consecuente reincorporación al cargo de presidente municipal. El 14 de diciembre de 2017, el Cabildo se negó a reincorporar al Presidente.

Inconforme, el 19 de diciembre de 2017, el Presidente con licencia, Rodolfo Rubalcava Muñoz, impugnó la negativa del Cabildo a reincorporarlo mediante juicio ciudadano ante el Tribunal local, en el que se confirmó dicho acto. En desacuerdo, el presidente municipal insistió en su pretensión a través del juicio ciudadano federal SG-JDC-36/2018, presentado ante la Sala Guadalajara, en el cual, el 1 de marzo, se revocó la sentencia local y el acta de sesión de cabildo, para conceder su reincorporación. Ello, básicamente, porque, a partir de una interpretación directa del artículo 1º constitucional, y en especial de la aplicación del principio pro persona, la norma que regula la reincorporación a los funcionarios con licencia, debía tener un sentido distinto al asignado por el tribunal local y cabildo, de manera que dichos actos debían quedar sin efectos para concederse la reincorporación del Presidente Municipal.

En desacuerdo, el 4 de marzo siguiente, el regidor Francisco Mendoza Moncayo, afirmándose presidente municipal interino, y los integrantes del ayuntamiento de Villa Corona, Jalisco, presentaron, ante la citada Sala Regional, las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-74/2018 y SUP-REC-75/2018, respectivamente. En dichas demandas afirman que la sentencia regional es indebida, porque a partir de

una interpretación directa del principio constitucional pro persona se afectó el derecho del presidente municipal interino a ocupar el cargo.

Esta Sala Superior considera que se actualiza una causa de improcedencia en el recurso SUP-REC-75/2018, porque los integrantes del Cabildo recurrentes, carecen de legitimación para interponerlo, dada la calidad de autoridades responsables en la cadena impugnativa.

En cambio, se cumplen los requisitos esenciales de procedibilidad del recurso SUP-REC-74/2018. Esta Sala Superior considera que, si bien es verdad que la Sala Regional Guadalajara no valoró la condición del regidor recurrente, a fin de determinar la forma de operación del principio pro persona, y si resultaba aplicable a su favor a partir de la consideración del contexto, antes de resolver, conforme a dicho principio, las pretensiones del presidente municipal con licencia y, con ello, omitió hacer un adecuado ejercicio de interpretación con base al mismo, lo cierto es que esa situación es insuficiente para que el ahora recurrente alcance su pretensión. Puesto que propiamente no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo de presidente municipal, que pudiera verse favorecido con el principio pro persona, sino que ese ejercicio es la consecuencia de la vigencia o no de la licencia solicitada por el presidente municipal, el cual sí ejerce un derecho autónomo de ejercicio de dicho cargo derivado de que fue electo al mismo.

No obstante, considerando que para llegar a su conclusión la Sala responsable debió motivar adecuadamente su determinación, esta Sala Superior, a fin de no caer en una petición de principio, estima necesario exponer los aspectos generales que deben considerarse al momento de realizar una interpretación que atienda al principio pro persona, dado que éste no debe aplicarse en automático a favor de quien lo alega o de la parte actora en un juicio o recurso, sino que e s preciso que previamente: a) se analicen los escenarios de aplicación existentes, para establecer cuál es la posición del derecho o derechos en controversia respecto de las partes, y, sólo después de ello, b) se justifique la aplicación de dicho principio a favor de una persona en concreto. Esto, porque la aplicación del principio pro persona no debe realizarse, en automático, a favor de quien lo solicita, sino que la sala regional al igual que los órganos electorales deben explicitar a las partes la aplicación de dicho principio, como condición necesaria para justificar el sentido de su decisión, especialmente, cuando la controversia se presenta entre dos o más personas, aparentemente o sobre el mismo derecho.